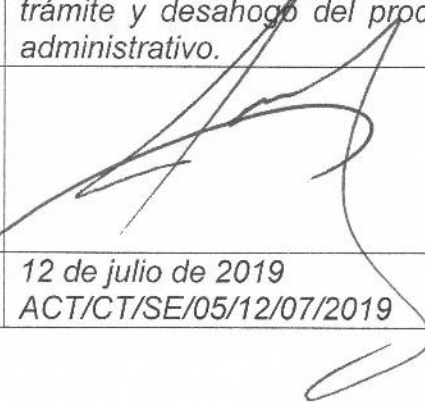


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 813/2017/3a-IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
813/2017/3^a-IV

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **HENRY DAMIREL GRAJEDA HERNÁNDEZ.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA que decreta la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en virtud de haberse emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 fracciones II y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nulidad que se decreta **PARA LOS EFECTOS** que la autoridad demandada inicie el procedimiento a fin de investigar la conducta presuntamente atribuida al Perito Henry Damirel Grajeda Hernández, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del oficio SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, mediante al cual dio respuesta a la queja interpuesta por el actor en contra del perito adscrito a dicha Dirección de nombre Henry Damirel Grajeda Hernández, a quien además señaló como tercero interesado en su escrito de demanda; razón por la cual se radicó el juicio contencioso administrativo número 813/2017/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de la extinción de la Sala Regional Zona Centro antes citada.

1.2 Emplazada que fue a juicio la autoridad demandada y el tercero interesado, solo la primera dio contestación a la demanda, lo cual realizó a través de su escrito de fecha veintiséis de marzo del presente año, con el cual esta Tercera Sala mediante auto de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, dio vista a la actora para que ampliara su demanda, derecho que no ejerció, además de tenersele por perdido el derecho al tercero interesado de contestar la demanda de mérito mediante acuerdo emitido el día el cuatro de julio del presente año, día en que se celebró la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 1, 2, 5, fracción VI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite, conforme a lo dispuesto en el numeral 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado fue dictado por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito señalando en ella el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del citado acto; al igual que las pruebas que se estimaron conducentes, por lo cual se estima que se cumplieron los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

3.2 Oportunidad. El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda será de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, el acto surtió sus efectos el día ocho y comenzó a correr el término el día nueve de ese mes y año; ahora bien si el escrito de demanda lo presentó el día veintiocho de noviembre de esa anualidad; se concluye que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral citado.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que le causa un agravio directo, puesto que el oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, se encuentra dirigido a su persona; por lo que el mismo tiene el carácter de interesado y en

consecuencia le asiste un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.4. Análisis de causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala en términos a lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las invoquen o no las partes, siendo que en el presente asunto no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera surtirse; y respecto a las invocadas por la autoridad demandada, además de no realizar un razonamiento lógico jurídico del motivo que estimó eran aplicables al caso a estudio, quien esto resuelve no considera que las mismas se surtan en la especie, y al no haber cuestión incidental que se deba resolver, se procederá al análisis de fondo respecto a la controversia planteada, lo cual se realiza en los siguientes términos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el acto impugnado le causa agravio ya que careció de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada debió atender la queja que el actor interpuso en contra del tercero interesado, iniciando en su caso el procedimiento correspondiente o remitirlo a área competente a fin de que se investigara la presunta conducta irregular atribuida al perito Henry Damirel Grajeda Hernández.

Por su parte la autoridad demandada Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, sostuvo la legalidad del acto refiriendo que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por lo tanto los agravios hechos valer por el actor a su juicio son inoperantes.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la autoridad demandada tenía la obligación legal de iniciar el procedimiento disciplinario derivado de la queja interpuesta por el actor en contra del perito Henry Damirel Grajeda Hernández.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación en la forma como fueron sintetizados en el problema jurídico a resolver, analizando de forma exhaustiva los planteamientos realizados por las partes en la demanda y contestación de la misma.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL, “consistente en mi escrito de queja o denuncia de fecha 27 de octubre de 2017, que me fuera recibido el día 1 de noviembre del año 2017, en la delegación jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad de Veracruz.”, misma que se encuentra agregada a fojas 13-18 de autos.</p> <p>2. DOCUMENTAL, “consistente en oficio número de oficio (sic) SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, que fuera notificado el día 7 de noviembre de 2017, emitido por el Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra en su carácter de Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado”, misma que se encuentra agregada a fojas 14-23 de autos.</p> <p>3. DOCUMENTAL, “consistente en el parte de accidente de tránsito número 345/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, signado por el C. Henry Damariel Grajeda Hernández, dirigido al Licenciado Pedro de Jesús Tiburcio Morteo, Subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado”, misma que se encuentra agregada a fojas 71-73 de autos.</p> <p>4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.</p>
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA
<p>1. DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del escrito de fecha 27 de octubre de 2017, signado por el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de</p>

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. donde efectúa diversas consideraciones en atención al parte de accidentes 345/2017, así como la actuación oficial Perido (sic) Henry Damirel Grajeda Hernández.”, misma que se encuentra agregada a fojas 60-65 de autos.

2. DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, signado por el entonces Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, donde se da respuesta al escrito presentado por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”, misma que se encuentra agregada a fojas 66-70 de autos.

3. DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del parte de accidente de tránsito No 345/2017, rendido por el C. HENRY DAMIREL GRAJEDA HERNANDEZ, Oficial Perito de esta dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.”, misma que se encuentra agregada a fojas 71-73 de autos.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

La autoridad demandada tenía la obligación legal de iniciar el procedimiento disciplinario derivado de la queja interpuesta por el actor en contra del perito Henry Damirel Grajeda Hernández.

Lo anterior se estima de esta forma ya que la parte actora adujo que la autoridad demandada debía iniciar el procedimiento respectivo relativo a la queja interpuesta en contra del perito Damirel Grajeda Hernández, por presuntas irregularidades en su actuar como servidor público¹, o en su caso remitir la queja realizada a la autoridad competente para tal efecto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, agravio que a juicio de quien el presente asunto resuelve se estima fundado; sin embargo en suplencia de la queja a favor del particular, tal y como lo dispone el artículo 325, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin cambiar los hechos referidos por este, y de conformidad con el principio *iura novit curia*, que reza que el Juez

¹ Visible a fojas 13 a 18 de autos.

conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte actora respecto de los numerales que en su caso debieron aplicarse o no se aplicaron², es preciso indicar que la legislación invocada por el referido actor es inaplicable al procedimiento que pretende se inicie en contra del presunto actuar irregular del servidor público respecto del cual interpuso su queja, pues, por lo que al ser el tercero interesado miembro de una institución de seguridad pública, tal y como se acreditó con el parte accidente de tránsito número 345/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el mismo fue signado por el tercero interesado en su carácter de oficial perito de guardia de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz³, lo cual permite además tener por acreditado su carácter como miembro de una institución de seguridad pública, razón por la cual el mismo se encuentra en un régimen de excepción respecto al procedimiento disciplinario a seguir por su presunto actuar irregular, tal como más adelante se expondrá.

Es así que a fin de lograr una mejor comprensión del problema a estudio y entender el régimen de excepción en el que se encuentra el Perito Henry Damirel Grajeda Hernandez señalado en el párrafo que antecede, es menester reseñar como antecedente que en la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los miembros de las corporaciones policiales en los tres órdenes de gobierno, en la que dentro de su exposición de motivos, se destaca, medularmente que los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público; siendo particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con miembros de las instituciones de seguridad pública eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, fue una

² 161514. I.4o.A.747 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 2161 “PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”

³ Visible a fojas 71-73 de autos.

preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve; en esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para sancionar o separar de la función en su caso a los elementos que por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera; señalándose al efecto en la exposición de motivos de la reforma citada, que los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública debían contar con sistemas que les permitiera hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad.

Ahora bien, y con base en lo expuesto anteriormente, se aprecia que en virtud del régimen especial en el cual se encuentran los miembros de las instituciones de seguridad pública, mismo que deriva de la norma constitucional antes citada, a los mismos les es aplicable dada la particularidad de sus funciones, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; y en caso de irregularidades en su actuar; deberá seguirse el procedimiento que acredite que se haya desplegado alguna conducta contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo anterior como ya se refirió, en virtud del régimen especial en que se encuentran respecto de la normatividad que los rige.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que en el capítulo X de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra previsto el Régimen Disciplinario de las Instituciones Policiales, el cual en su artículo 120 señala que el incumplimiento a las obligaciones y deberes que establece la ley antes citada, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia⁴; por lo que si la autoridad demandada recibió un escrito de queja en contra de un elemento adscrito a la misma, en la que se refería que presuntamente se condujo de forma irregular en su actuar, la citada autoridad debió tomar

⁴ Artículo 120. El incumplimiento por parte de los elementos a sus obligaciones y deberes que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia.

Las inasistencias o ausencias de los integrantes de las instituciones policiales, sin causa justificada, serán incidencias sancionadas directamente por el área de recursos humanos correspondiente, siempre que las mismas no sean más de tres consecutivas o cinco discontinuas en un período de treinta días.

las previsiones necesarias para imponer la sanción que la falta ameritara en caso de que la misma fuera leve, o iniciar el procedimiento disciplinario respectivo previsto en el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave⁵, mismo que en su artículo 44 establece que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano encargado de conocer sobre las infracciones o faltas a las obligaciones previstas en la Ley Estatal de Seguridad Pública y en el Reglamento citado, cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, así como de imponer las sanciones correspondientes⁶.

En ese sentido, se considera que el acto impugnado consistente en el oficio SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, carece de la debida fundamentación y motivación al establecer que la autoridad competente para investigar la conducta del oficial Henry Damirel Grajeda Hernández era la Fiscalía General del Estado, ya que de acuerdo al Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, es la Comisión de Honor y Justicia la que se encuentra facultada para imponer las sanciones respectivas a los miembros de las instituciones de seguridad pública, o la propia autoridad demandada en caso de tratarse de faltas leves, así catalogadas por la Ley Estatal de Seguridad Pública; y la Fiscalía General del Estado, solamente lo será en caso de que la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentado por el actor ante la autoridad demandada, sobre el cual recayó como respuesta el oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017, era una queja en la que se puso

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado mediante número extraordinario 228 de fecha nueve de junio de dos mil quince.

⁶ Artículo 44. De conformidad con lo que señala el artículo 138 de la Ley, se establece la Comisión de Honor y Justicia, como un Órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer sobre las infracciones o faltas a las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento y demás reglamentos aplicables, cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, así como de imponer las sanciones correspondientes; tratándose de conductas que pudieran constituir delitos, deberán hacerse del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente.

de conocimiento el presunto actuar irregular por parte del perito Henry Damirel Grajeda Hernández, la autoridad demandada tenía la obligación de iniciar el procedimiento respectivo a fin de calificar la conducta presuntamente irregular e imponer la sanción correspondiente, o en su caso hacerla de conocimiento del área respectiva remitiendo la documentación relativa para la debida substanciación del procedimiento previsto en la Ley Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Régimen Disciplinario, ya que es de interés público que los miembros de las instituciones policiales y en general cualquier servidor público, conduzcan su actuar conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; por lo que esta Tercera Sala estima procedente decretar la nulidad del acto impugnado al carecer el mismo de la debida fundamentación y motivación, además de no cumplir con la finalidad de interés público al ser omisa la autoridad demandada en investigar la conducta presuntamente irregular del tercero interesado, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nulidad que se decreta para que se inicie el procedimiento respectivo respecto de la conducta presuntamente irregular del perito Henry Damirel Grajeda Hernández.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Al acreditarse el incumplimiento de los requisitos de validez previstos por el artículo 7, fracciones II y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el efecto de la presente sentencia es declarar la **nulidad** del oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017, de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, por adolecer el mismo de una indebida fundamentación y motivación, además de estimarse que el mismo no cumplió con la finalidad de interés público; nulidad que se decreta **para los efectos** de que la autoridad demandada inicie el procedimiento a fin de investigar la conducta presuntamente atribuida al Perito Henry Damirel Grajeda Hernández, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las

Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

5.2 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

El Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; deberá iniciar el procedimiento previsto en la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, a fin de investigar la conducta presuntamente irregular atribuida al Perito Oficial Henry Damirel Grajeda Hernández.

5.3 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea legalmente notificado de la misma, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento dado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedor a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el apartado respectivo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, lo anterior en términos a lo dispuesto por el

artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS